

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia. 11001 3103 022 2023 00256 00

Se procede a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación<sup>1</sup> interpuestos por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 9 de noviembre de 2023<sup>2</sup>, por medio del cual se dispuso la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

En lo medular, la mandataria de la convocante indicó que, habiéndose decretado previamente varias medidas cautelares, era deber de la Secretaría del Juzgado elaborar, firmar y remitir de manera directa y oportuna los oficios a la cuenta de correo de esa profesional del derecho, así como de las entidades correspondientes, para su trámite posterior, conforme lo exige el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, máxime que la única forma con la que cuentan -quienes fungen como receptoras de las ordenes cautelares- para observar la autenticidad de las comunicaciones, es que estas se originen de la cuenta de correo oficial del Despacho.

Por lo mismo, en tanto el envío de los oficios solo se materializó hasta el 2 de noviembre de 2023, el término otorgado a la ejecutante para los fines de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. solo habría vencido el 19 de diciembre de ese año, esto es, con posterioridad a que el plenario ingresara al Despacho para dar lugar a la culminación del *sub lite*.

Atendiendo lo prenotado, para resolver se **CONSIDERA:**

1. El artículo 317 *ibidem* establece que el Juez -de oficio o a solicitud de parte- puede disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, “[c]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido

---

<sup>1</sup> Pdf. 010.

<sup>2</sup> Pdf. 009.

*estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”, y vencido el término concedido “sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

2. En el caso *sub examine*, se observa que el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. Bancoldex inició proceso ejecutivo contra la sociedad Yanko BC S.A.S., reclamando el cobro de las obligaciones insolutas contenidas en el pagaré No. 10040503, más los intereses correspondientes, frente a lo cual, en proveídos de calenda 15 de junio de 2023 (*pdfs. 004 del C01Principal y 002 del C02Medidas Cautelares*) se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la ejecutante; requiriéndosele a fin de que diera trámite oportuno a las comunicaciones de embargo correspondientes, así como para que, una vez efectuado ello, notificara a la demandada de la citada orden de apremio.

Al respecto, al ser revisadas las actuaciones desarrolladas en el proceso, se denota que por parte de Secretaría el 26 de junio de 2023 fueron elaborados los oficios cautelares No. 444, 445 y 446 y el 28 del mismo mes y año se llevó a cabo su suscripción, por lo que, a partir de tal oportunidad, el extremo activo contaba con el deber de solicitar la remisión de esas comunicaciones, o incluso el envío del *link* del expediente, para cumplir lo ordenado por el Despacho; máxime que dicha carga le fue impuesta bajo el alcance del inciso 2º del artículo 125 *ibidem* que señala lo siguiente:

*“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”* (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Con todo, a pesar de ser conocedora de los requerimientos que le fueron impartidos, la gestora judicial de la ejecutante guardó absoluto silencio en lo corrido del periodo comprendido entre el 29 de junio de 2023 y el 23 de octubre de ese año, amén que solo hasta el 24 de aquél mes solicitó la remisión del *link* del plenario “(...) *para efectos de dar trámite a los oficios de embargo.*”

De allí se evidencia que, ni durante ese periodo, ni en el interregno posterior, se acreditó por la ejecutante el trámite impartido a esas comunicaciones; así como tampoco, una vez vencidos los primeros treinta (30) días de requerimiento, se demostró haberse notificado al extremo pasivo del mandamiento de pago.

DR.

Observándose, inclusive, que el primero requerimiento -atinentemente al trámite de los oficios- venció en silencio el 14 de agosto de 2023, y el segundo, destinado a que se integrara el contradictorio, culminó en igual forma el 26 de octubre de esa anualidad. Por lo que, de ese modo, era viable terminar el proceso por desistimiento tácito en aplicación de la norma en cita, de un lado porque no se actuó para la consolidación de cautelas, y de otro, porque tenidas por desistidas tales, no se procedió al enteramiento de rigor.

Y es que no puede tampoco pretender la parte interesada tomarse una cantidad de meses para reclamar oficios y esperar la contabilización de el término perentorio, entonces, a su capricho. Por el contrario, la sanción regulada en el artículo 317 del C. G. del P., solo aplica ante la evidente desidia de la parte interesada para impulsar el proceso, hipótesis que aplica en el caso concreto.

3. En este punto es oportuno mencionar que si bien los días 24 de octubre y 1º de noviembre de 2023 fue deprecado por la abogada Nhora Rocío Duarte Diaz el envío del *link* del expediente, tal solicitud de manera alguna comporta una interrupción o renovación de los plazos de requerimiento enunciados, en el entendido de que no gozan de la virtualidad suficiente para lograr el fin cometido, especialmente en lo que respecta al enteramiento a la pasiva del contenido del auto de calenda 15 de junio de 2023 (*pdf. 004*), atendiendo lo expresado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en la sentencia STC-111912020, con ponencia del magistrado Octavio Augusto Tejeiro.

Por lo anterior, no existiendo razón alguna para revocar el proveído atacado, este estrado judicial **RESUELVE**:

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad el auto de terminación proferido el 9 de noviembre de 2023 (*pdf. 009*).

**SEGUNDO. CONCEDER** el recurso de apelación invocado como subsidiario en el efecto **SUSPENSIVO** (art.321-7 C.G.P.). Por secretaría, remítanse las diligencias pertinentes al Tribunal Superior del Distrito Judicial, para que se surta la alzada al tenor del artículo 324 *ibidem*, frente a lo cual, y dese observancia a lo normado -además- en el canon 326 *ejúsdem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Ariza Tamayo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 022**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4a83dd0e65459d8d0d7d0d06f7a73d6bbd4e82f69d0f570437e672b5149755**

Documento generado en 11/04/2024 02:58:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**